

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° GG-AJ-006-2021

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA - EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO EP-EMAPA-A

CONSIDERANDO:

Que, la EP-EMAPA-A es una institución del sector público conforme a lo señalado en el numeral 4 del art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, La Constitución de la República del Ecuador [en adelante CRE], en su artículo 226, respecto a los principios constitucionales de juridicidad y coordinación entre funciones del Estado, prescribe que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema señala que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social [...]".

Que, El artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece los objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública, entre los cuales constan: "6. Agilizar, simplificar y adecuar los procesos de adquisición a las distintas necesidades de las políticas públicas y a su ejecución oportuna; 9. Modernizar los procesos de contratación pública para que sean una herramienta de eficiencia en la gestión económica de los recursos del Estado; 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP".

Que, El artículo 69 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: "Suscripción de Contratos.- Los contratos que por su naturaleza o expreso mandato de la Ley lo requieran se formalizarán en escritura pública dentro del término de quince (15) días desde la notificación de la adjudicación. Los contratos cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación se protocolizarán ante Notario Público. Los gastos derivados del otorgamiento del contrato son de cuenta del contratista.

Las contrataciones que se realicen por el sistema de catálogo se formalizarán con la orden de compra y el acta de entrega.

Las contrataciones de menor cuantía se instrumentarán con la factura correspondiente, sin perjuicio de que se puedan elaborar documentos que contengan las obligaciones particulares que asuman las partes.

Los demás contratos se otorgarán por documento suscrito entre las partes sin necesidad de escritura pública.

Para la suscripción del contrato, será requisito previo la rendición de las garantías correspondientes.

Cuando por causas imputables al adjudicatario no se suscriba el contrato dentro del término correspondiente, la entidad deberá declararlo como adjudicatario fallido y disponer su suspensión del RUP. De existir ofertas habilitadas, la entidad, de convenir a sus intereses, adjudicará el contrato al oferente que hubiera presentado la siguiente oferta de mejor costo.

Si el contrato no se celebrare por causas imputables a la Entidad Contratante, el adjudicatario podrá demandar la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios o reclamar administrativamente los gastos en que ha incurrido, siempre que se encuentren debida y legalmente comprobados. La entidad a su vez deberá repetir contra el o los funcionarios o empleados responsables.

En ningún caso se podrá iniciar la ejecución del contrato sin la previa celebración o formalización de los instrumentos expuestos en este artículo”.

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece: “Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión”.

Que, el artículo 90 del COA dispone que, las actividades a cargo de las administraciones puedan ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos. Para el efecto, el artículo 94 del citado cuerpo legal ordena que la actividad de la administración sea gestionada mediante certificados digitales de firma electrónica y, asimismo las personas podrán utilizar los referidos certificados en sus relaciones con la administración. Sobre el particular,

Que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 13, contempla a la firma electrónica como los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos que pueden ser utilizados para identificar el titular de la firma; y, el artículo 14 de la misma Ley establece que dicha firma “tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio”.

Que, las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, en su numeral 410-17, con respecto a la firma electrónica, prevé que: “Las entidades, organismos y dependencias del sector público, así como las personas jurídicas que actúen en virtud de una potestad estatal, ajustarán sus procedimientos y operaciones e incorporarán los medios técnicos y tecnológicos necesarios, para permitir el uso de la firma electrónica, de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y su Reglamento, y demás normativa que disponga o sugiera su uso”.

Que, a través de memorando AJ-0433-2021 se solicitó la modificación de la Resolución Administrativa N° GG-AJ-003-2021 para cumplir con el término para la suscripción de los contratos y la optimización del tiempo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Que, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la Ordenanza de creación de la EP-EMAPA-A y más normativa aplicable al presente caso, en calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ambato se,

RESUELVE:

Artículo 1.- La presente Resolución tiene por objeto modificar la Resolución Administrativa N° GG-AJ-003-2021 para afinar los procedimientos internos relacionados con el despacho de contratos en la Institución y el adecuado uso de las herramientas digitales y firmas electrónicas.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 3 de la Resolución Administrativa N° GG-AJ-003-2021 por el siguiente texto: "**Artículo 3.-** La Unidad de Secretaría General, Administración Documental y Archivo, remitirá de oficio el expediente físico y digital a Asesoría Jurídica en el término de 48 horas contadas desde la recepción del expediente físico y digital de Contratación Pública, a fin de que se elabore el contrato de conformidad con lo establecido en la ley".

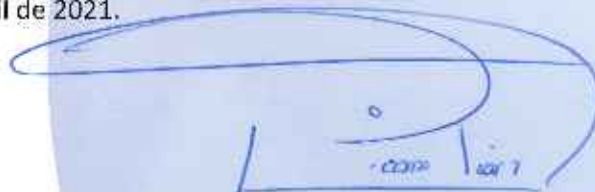
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

PRIMERA.- En el plazo de 3 días, la Unidad de Contratación Pública y Unidad de Secretaría General, Administración Documental y Archivo, actualizarán sus procedimientos internos, sus formatos y los declarará en el Sistema de Gestión de Calidad.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente resolución entrará a regir desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Comuníquese y publíquese.

Dado en el Despacho de Gerencia, edificio matriz, 3er piso, Av. Antonio Clavijo e Isaías Sánchez. Ambato, 13 de abril de 2021.



Ing. Ricardo German López Vargas
GERENTE GENERAL EP-EMAPA-A

